



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

RANGEL CRUZ EDGAR IVAN

TEMA DEL TRABAJO:

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS  
JUECES RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A quien hace que todo sea posible, cualquiera que sea su nombre.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme ser parte de ella.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón que a través del Sistema de Universidad Abierta me permito formarme en sus aulas.

A mis padres Pedro y Angelina por darme la oportunidad de ser alguien, y que hasta el día de hoy me siguen guiando, aunque desde diferentes planos.

A Jorge y Wendy por apoyarme de distintas formas en el transcurso de la carrera, para ustedes, mi eterno agradecimiento.

A Gustavo, Alejandra y Carlos por el aliento.

A mis compañeros de estudios y amigos que hasta el día de hoy me siguen apoyando, gracias: Juan Carlos, Karen, Alberto, Porfirio, Vicky.

Al Maestro Gabriel Alejandro Álvarez Hernández por animarme a investigar, gracias amigo.

A mi asesora la Maestra Rosa María Valencia Granados por creer en mí y en mi trabajo.

Al Honorable Jurado por sus amables atenciones.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES  
RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD  
EN MÉXICO**

**ÍNDICE.....I**  
**INTRODUCCIÓN.....III**

**CAPÍTULO 1  
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

**1.1 Origen y evolución.....1**  
    1.1.1 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala..... 1  
    1.1.2 Caso Tibi Vs. Ecuador.....2  
    1.1.3 Caso Almonacid Arellano y Otros Chile.....3  
    1.1.4 Caso Trabajadores Cesados del Congreso Perú.....4  
  
**1.2 Generalidades del Control de Convencionalidad.....5**  
  
**1.3 El Control de Constitucionalidad.....6**  
    1.3.1 Concepto.....6  
    1.3.2 Clasificación.....7  
    1.3.3 Diferencias con el control de convencionalidad.....10  
  
**1.4 El Bloqueo de Constitucionalidad.....11**

**CAPÍTULO 2  
ASPECTOS LEGALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

**2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....13**

	II
2.1.1 Los principios de los derechos humanos.....	13
2.1.2 Las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos.....	17
<b>2.2 Normatividad en materia de Tratados Internacionales en México.....</b>	<b>21</b>
2.2.1 Ley sobre la Celebración de Tratados.....	21
2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	22

### **CAPÍTULO 3**

#### **EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO**

<b>3.1 Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</b>	<b>25</b>
3.1.1 El caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	25
3.1.2 Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	28
<b>3.2 Implicaciones Jurídico – Sociales de su aplicación.....</b>	<b>35</b>
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>38</b>
 <b>FUENTESCONSULTADAS.....</b>	 <b>40</b>

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos como el bien jurídico primordial del ser humano merece una protección especial que abarque derechos tan indispensables como el derecho a la vida, a la libertad en sus diferentes acepciones y el cúmulo de derechos que son inherentes al ser humano desde su nacimiento, debiendo ser una prioridad para todos los países del mundo.

A diario se puede observar en la calle o en los medios de comunicación situaciones estremecedoras que constituyen violaciones a estos derechos esenciales: matanzas a manos de grupos de la delincuencia organizada u ocasionadas por miembros de las fuerzas armadas y agrupaciones policiales del nivel federal o estatal y gente que se encuentra privada de su libertad porque simplemente la justicia no se aplicó adecuadamente. Estas situaciones deben ser una de las principales prioridades del gobierno, sin menospreciar claro, las de otra índole como económico o político.

Por lo anterior, es importante el papel que juegan las organizaciones que procuran la defensa los derechos humanos, ya que son éstas las que en muchas ocasiones logran llevar hasta las instancias internacionales aquellos sucesos transgresores de derechos humanos, que lamentablemente el gobierno a pasado por alto ya sea por acción u omisión.

En México, gracias a las reformas legislativas que se concretaron para la protección de los derechos humanos así como las manifestaciones que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han logrado establecer nuevas herramientas que garanticen una protección más amplia a favor de los derechos humanos del individuo.

El objetivo de este trabajo es analizar una de esas nuevas herramientas de las cuales se habla, el control de convencionalidad. En el capítulo 1 se conocerán los orígenes de éste, como es que de ser una simple manifestación en votos concurrentes de los jueces que integran la Corte Interamericana pasó a ser parte fundamental de las sentencias y que ha estado presente en la mayoría

además también se analizan aspectos importantes sobre el control de convencionalidad.

En el capítulo 2 se aborda la normatividad que existe en México respecto a los Tratados Internacionales en general, para posteriormente analizar uno de los instrumentos internacionales indispensables para comprender el control de convencionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el capítulo 3 se analiza como se estableció en México el ejercicio del control de convencionalidad, que lamentablemente derivó de un hecho violatorio de los derechos humanos de una persona; también se hace mención de quienes son los encargados de practicarlo, las reglas que deben seguir para ese efecto así como las implicaciones jurídicas y sociales de su aplicación.

En la presente investigación se utilizaron el método histórico, para analizar el origen y evolución del control de convencionalidad; el método deductivo que, partiendo de la una premisa general como lo es el control de convencionalidad, se llega a una particular como es la aplicación de dicho control en el sistema jurídico mexicano; el método analítico utilizado para estudiar los elementos que componen al control de convencionalidad y el método hermenéutico para la interpretación de los preceptos legales citados. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

## CAPÍTULO 1

### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

#### 1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN

El desarrollo de esta doctrina tiene su origen en distintos votos particulares establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo la Corte Interamericana, y que fueron emitidos por los jueces que la integran, principalmente por el Juez Sergio García Ramírez quien sentó las bases de lo que más adelante se conocería como control de convencionalidad.

A continuación se mencionan algunos casos resueltos por la Corte Interamericana, los cuales se consideran de relevancia por lo expuesto en ellos y por la contribución que hacen al desarrollo del control de convencionalidad.

##### 1.1.1 Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala

En la sentencia emitida el día 25 de noviembre del 2003 en el caso seguido contra el Estado de Guatemala en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang ocurrida el día 11 de septiembre de 1990 en la Ciudad de Guatemala, el Juez Sergio García Ramírez, en el párrafo 27 de su voto particular manifestó lo siguiente:

“.....No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto–y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Voto Concurrente Razonado párr. 27, p.7, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:00 pm.

De acuerdo con el jurista García Máynez, suele definirse al Estado como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”<sup>2</sup> Pero el hecho de que el Estado este compuesto por tres elementos (territorio, población y gobierno) no quiere decir, que cada uno de los elementos, ni sus órganos, tengan responsabilidad por separado sino que es el Estado como un solo ente, el responsable de las obligaciones contraídas internacionalmente.

### **1.1.2 Caso Tibi Vs. Ecuador**

El Juez Sergio García Ramírez vuelve a manifestarse sobre el tema del control de convencionalidad en su voto particular emitido en la sentencia dictada por la Corte Interamericana en contra del Estado de Ecuador respecto de la detención ilegal y tortura de las que fue objeto el señor Daniel Tibi, en el párrafo tercero de su voto particular el Juez Sergio García Ramírez expresa lo siguiente:

“..... Si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el Tribunal Internacional de Derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público—y, eventualmente, de otros agentes sociales—al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El Tribunal Interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”<sup>3</sup>

Como se observa, el Juez Sergio García Ramírez hace una distinción entre las funciones tanto de los tribunales constitucionales como de los tribunales convencionales encargándose los primeros de la defensa del orden

---

<sup>2</sup>GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 63ª. edición, Porrúa, México, 2011, p. 98.

<sup>3</sup>Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Voto Concurrente, párr. 3, p.1, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:22 pm.

establecido por la Constitución, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país, y los segundos teniendo como función primordial la observancia y respeto a los derechos plasmados en los Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo la Convención Americana.

Con el paso del tiempo los puntos de vista del Juez Sergio García Ramírez fueron acogidos por la Corte Interamericana la cual continuó desarrollando el concepto de control de convencionalidad en diferentes sentencias y jurisprudencias como las que a continuación se citan y que muestran más claramente el avance de esta herramienta.

### **1.1.3 Caso Almonacid Arellano y Otros Chile**

Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. En el apartado de fondo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en su párrafo 124 el órgano internacional manifiesta lo siguiente:

“...Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, p. 53, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), 1 de octubre de 21014, 7:28 pm.

Partiendo del principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente (*pacta sunt servanda*) la Corte Interamericana establece la obligación para los Estados parte de la Convención Americana, así como de sus jueces, de velar porque los derechos plasmados en dicho instrumento no sean vulnerados por la aplicación de la ley nacional de cada Estado.

#### **1.1.4 Caso Trabajadores Cesados del Congreso Perú**

Por la violación a diversas disposiciones de la Convención Americana debido al supuesto despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, en el párrafo 128 del apartado de fondo de su pronunciamiento la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”<sup>5</sup>

Lo citado en el párrafo anterior es de suma relevancia ya que señala el carácter oficioso del control de convencionalidad, es decir, los órganos jurisdiccionales de cada Estado parte de la Convención Americana deben, por propia iniciativa, practicar el control de convencionalidad sin que medie petición de persona alguna lo cual proporciona una mayor certeza jurídica a las sentencias de los emitidas por los jueces de los Estados.

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana ha mostrado una actitud progresista y garantista al ir precisando el contenido y alcances del control de convencionalidad así como ampliar el número de sujetos

---

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, p. 47, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:32 pm.

que deben llevar a cabo este control. Del mismo modo la doctrina del control de convencionalidad fue reiterada en muchos casos resueltos por la Corte Interamericana, entre ellos varios contra México y que fueron el referente de una reforma tan importante como la del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo la Constitución Política.

## **1.2 GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Después de que se analizó como es que surgió la figura del control de convencionalidad y como ésta se fue desarrollando en diversas sentencias de la Corte Interamericana se pueden ahora analizar aspectos particulares de esta figura, comenzando por establecer un concepto.

El autor Miguel Carbonell señala que “el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional”<sup>6</sup>; se debe resaltar aquí que el control de convencionalidad se establece ya como una herramienta y no como una doctrina lo cual demuestra el nivel de desarrollo que ha alcanzado y el alcance que ha llegado a tener. El mismo autor señala también que “esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar – de oficio – una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales.”<sup>7</sup>

Lo anterior, puede conducir en un caso extremo y derivado de los razonamientos realizados a que los jueces llegasen a dejar de observar una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional; pero éste no es el propósito de la figura en mención, su propósito principal es armonizar las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos buscando la protección más adecuada para el individuo, sin mencionar que en México, de llevarse a cabo tal inobservancia, se vulneraría el principio de

---

<sup>6</sup> CARBONELL, Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad, Porrúa, México, 2013, p. 7.

<sup>7</sup> Ídem.

supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política.

Habiendo ya establecido un concepto sobre el control de convencionalidad se puede también señalar la clasificación de éste y que órganos son los encargados de su aplicación. En primer lugar se encuentra el control concentrado de convencionalidad que realiza únicamente la Corte Interamericana que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 2º de su Estatuto, verifica de manera subsidiaria que las disposiciones internas, conductas y actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes a ésta y no vulneren su contenido e imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.

En segundo término se encuentra el control difuso de convencionalidad el cual es ejercido por los jueces de cada Estado parte en el ámbito de las atribuciones que les otorgan las leyes correspondientes por lo que “En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que éstos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo así como una clase de jueces interamericanos para la protección de los derechos.”<sup>8</sup>

### **1.3 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.3.1 Concepto**

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional la expresión control de constitucionalidad conlleva dos acepciones;

---

<sup>8</sup> BUSTILLO MARÍN, Roselía, El Control de Convencionalidad: La idea del bloque constitucional y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral, p. 8, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el\\_control\\_de\\_convencionalidad\\_PJF\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf), 3 de septiembre de 2014, 22:00 pm.

la primera de ellas “implica la existencia de uno o varios mecanismos de defensa, cuya finalidad es mantener la vigencia del orden Constitucional.”<sup>9</sup>

En pocas palabras, se refiere a las herramientas con las que el ciudadano cuenta para hacer valer sus derechos como tal, además de aquéllas destinadas a evitar y combatir las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución, como por ejemplo el Juicio de Amparo.

La segunda acepción se refiere “al hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder.”<sup>10</sup> Esta acepción se relaciona ampliamente con el principio de legalidad que limita el actuar de las autoridades hasta donde la misma norma lo permita, evitando de esta manera los abusos en su aplicación.

Derivado de lo anterior, se entiende por control de constitucionalidad el mecanismo jurídico por el cual se realiza un análisis de las normas internas para que éstas estén en conformidad con la ley suprema y en caso de ser contrarias sean invalidadas.

### **1.3.2 Clasificación**

Por sistema de control constitucional se entiende “el conjunto de reglas, principios y procedimientos situados en sede de los diversos poderes públicos diseñados con la finalidad de contener el abuso del poder o su derivación por los órganos estatales a fin de preservar la supremacía del documento político fundamenta de una nación.”<sup>11</sup>

De acuerdo con la doctrina existen dos teorías sobre los sistemas de defensa de la Constitución; el primero fue establecido por Carl Schmitt y establece que el control de constitucionalidad debía recaer en el Reich como poder supremo y por otro lado la teoría establecida por Hans Kelsen quien defendía la idea de que el

---

<sup>9</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Poder Judicial de la Federación, Tomo I, México, 2014, p. 221.

<sup>10</sup> Ídem.

control de la Constitución debía recaer en un tribunal independiente de los poderes públicos.<sup>12</sup>

Es muy clara la diferencia entre las teorías de estos célebres filósofos, por un lado la teoría conservadora de Schmitt quien establece que el control de constitucionalidad debe ser ejercido por el impero mientras que la teoría positivista de Kelsen considera que el control debe ser ejercido por un tribunal ex profeso e independiente de los demás órganos del Estado.

Conforme a las teorías antes enunciadas se puede establecer la siguiente división de los sistemas de control constitucional.

1.- Según el órgano que interviene en la revisión de la constitucionalidad:

a) Control Difuso: tiene su origen en la sentencia del caso Marbury Vs. Madison, escrita por el presidente de la Suprema Corte estadounidense John Marshall cuya controversia consistía en un conflicto de atribuciones entre el presidente saliente John Adams y el presidente entrante Thomas Jefferson.<sup>13</sup> De lo resuelto en la sentencia antes mencionada se desprende que las características del control difuso son: la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los jueces sin excepción; es incidental porque obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia; es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes.

b) Control Concentrado: desconoce la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional y en cambio se manifiesta por el establecimiento de un Tribunal Constitucional para su conocimiento, reviste las siguientes características: el asunto debe ser de orden constitucional; el tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se apega o no a los postulados de la ley suprema;

---

<sup>12</sup> Vid. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Los Medios de Control Constitucional. Ángel Editor, México, 2009, p. 58.

<sup>13</sup> Vid. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Los Derechos Humanos en México, Nostra Ediciones, México, 2009, p. 14.

es concentrado porque corresponde a un solo órgano determinar si una ley o un acto son o no constitucionales; es un control constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derechos, con efectos para el futuro.<sup>14</sup>

**c) Control mixto:** se trata de una combinación entre el control difuso y el concentrado, ya que al mismo tiempo que existe un tribunal con facultades para el ejercicio del control constitucional, el resto de los tribunales también pueden realizar un examen sobre el control de constitucionalidad, es decir, control difuso.<sup>15</sup>

2.- Según la naturaleza de la autoridad revisora de la constitucionalidad:

**a) Control de la Constitución por Órgano Político:** de este tipo de control se encarga algunos de los tres poderes (ejecutivo, legislativo, judicial) o un órgano especial distinto a los anteriores, como características reviste que ante el órgano encargado de llevar a cabo el control no se realiza un procedimiento contencioso o no se plantea una litis además de que las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efecto erga omnes.<sup>16</sup>, es decir, para todas las partes involucradas.

**b) Control de la Constitución por órgano judicial:** este tipo de control se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de los actos, si se lleva a cabo un procedimiento contencioso que versa sobre la constitucionalidad de la norma y tiene efectos relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervienen en el procedimiento y que son las únicas que pueden iniciar el procedimiento correspondiente porque son las afectadas directamente por la norma o el acto.<sup>17</sup>

Como se puede observar, existe una gran variedad de medios de control constitucional y será cada país el que ajuste el medio de control a su legislación interna

---

<sup>14</sup> Vid. Íbidem p. 60.

<sup>15</sup> Vid. Íbidem, p. 61.

<sup>16</sup> Vid. Íbidem, p. 62.

<sup>17</sup> Vid. Íbidem, p. 63.

para así otorgar la certeza jurídica necesaria a los actos que emitan sus jueces. En México se establece un control de constitucionalidad mixto ya que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal constitucional los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucional de una norma siendo la excepción los jueces locales quienes no pueden manifestarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

### **1.3.3 Diferencias con el Control de Convencionalidad**

Como ya se había observado al analizar el voto particular emitido por el Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador resuelto por la Corte Interamericana, el citado jurista enunciaba lo siguiente: “Si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el Tribunal Internacional de Derechos Humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos”<sup>18</sup> señalando aquí lo que se podría considerar como una diferencia importante entre los dos tipos de controles, pero como ya analizamos, las diferencias son mayores.

En primer lugar el control de convencionalidad sólo presenta dos clasificaciones, concentrado y difuso, mientras que el control de constitucionalidad reviste más clasificaciones dependiendo cada una de diferentes circunstancias. El control concentrado de convencionalidad es ejercido únicamente por la Corte Interamericana en uso de las atribuciones que le confiere su Estatuto y la Convención Americana, mientras que el control de constitucionalidad puede ser ejercido, en su modalidad de concentrado, por un tribunal establecido para su conocimiento pero también puede ser ejercido por un órgano político o un órgano judicial.

En su modalidad de difuso tanto el control de convencionalidad como el de constitucionalidad son ejercidos por todos los jueces igualmente dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la ley. Por último, la doctrina establece

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador, Op. cit., p.1

un control mixto de constitucionalidad en donde los encargados de ejercerlo son tanto el tribunal especialmente establecido para esa función como todos los jueces de los Estados, es decir, es una combinación del control concentrado y difuso, lo cual no se podría presentar en el control de convencionalidad dada la exclusividad, por así decirlo, que tiene la Corte Interamericana para practicar el control concentrado de convencionalidad.

#### **1.4 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El bloque de constitucionalidad tiene su referente histórico en el desarrollo jurisprudencial del Consejo Constitucional Francés. A comienzo de los años setenta se atribuyó valor Constitucional al preámbulo de la Constitución Francesa de 1958 reconociendo el reenvío que hace dicho preámbulo a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y al preámbulo de la Constitución Francesa de 1946. Con base en esta remisión el Congreso Constitucional reconoció jerarquía y valor Constitucional a la declaración de 1789 y a todos los derechos sociales reconocidos por el preámbulo de la Constitución Francesa de 1946.<sup>19</sup>

Se trata entonces de un concepto que parte del supuesto de que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución, sino también todas aquellas normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma remita, complementándola y ampliando su cobertura protectora. En América Latina esto se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas normas. Lo que determina que ciertas normas amplíen el contenido constitucional no es tanto su procedencia sino su contenido, entonces, serán incorporadas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías.

---

<sup>19</sup> Vid. RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et al. Bloque de Constitucionalidad en México, p. 25, disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>, 1 de octubre de 2014, 7:54 pm.

Para hacer referencia sobre el bloque de constitucionalidad en nuestro país se cita a continuación el artículo 1º de la Constitución Política:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección....

Como se observa, con la reforma del 2011 al artículo 1º Constitucional se incorporaron normas de derechos humanos de fuente internacional lo que constituye una apertura del sistema jurídico mexicano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, con ello el establecimiento de un bloque de constitucionalidad que comprende en primer lugar a la Constitución seguido de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el país es parte y, por último a las garantías establecidas para su protección.

## CAPÍTULO 2

### ASPECTOS LEGALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

#### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

##### MEXICANOS

La reforma al artículo 1º Constitucional fue el resultado de un esfuerzo conjunto entre los diferentes partidos políticos y diversas organizaciones para la defensa de los derechos humanos y que además tuvo un largo trayecto antes de su consolidación, ya que aproximadamente desde el año 2004 se fueron presentando diferentes propuestas de reforma al artículo mencionado que mostraban las diferentes posturas de cada partido político.

Finalmente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011 se logró el objetivo principal del poder legislativo el cual era armonizar nuestra Constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de esa manera acortar el rezago que había en materia de derechos humanos y su defensa. A continuación se procederá a realizar un análisis del artículo 1º Constitucional vigente con el propósito de entender con más claridad la intención del legislador y principalmente para tener un panorama más amplio de los derechos humanos y la protección que éstos brindan al ciudadano.

##### **2.1.1 Los principios de los derechos humanos**

Los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política engloban una serie de principios fundamentales para la aplicación y respeto a los derechos humanos y cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades del país al ejercer, como ya se mencionó con anterioridad, el control de convencionalidad.

El párrafo segundo del artículo en mención dispone lo siguiente:

...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Dentro de este párrafo se pueden apreciar dos conceptos que son de gran relevancia en materia de derechos humanos: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona de los cuales se hablará a continuación.

En términos generales la cláusula de interpretación conforme se puede sintetizar como una técnica interpretativa por medio de la cual los derechos y libertades Constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos firmados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr una mayor protección.<sup>20</sup> Se trata de una serie de razonamientos que la autoridad debe llevar a cabo para encontrar la norma que otorgue mayor protección al individuo sin dar preferencia al ordenamiento internacional porque de ser así se encontraría en un conflicto con el principio de supremacía Constitucional.

Para concluir, la cláusula de interpretación conforme reviste una serie de características entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos; es de carácter obligatorio en vista de ser un mandato Constitucional; el objeto de la cláusula son todos los derechos humanos contenidos ya sea en la Constitución, Tratados Internacionales y todo tipo de normas; esta cláusula debe complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad plasmados en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional; está estrechamente relacionada con el control de convencionalidad debido a que, para que el juez pueda ejercer este control, debe realizar previamente una interpretación conforme para después ejercer el control de convencionalidad sobre la norma incompatible.

---

<sup>20</sup> INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, p. 328, 10 de septiembre de 2014, 10:35 pm.

En cuanto a lo que se refiere al principio pro persona éste se desprende de lo previsto por el artículo 29 de la Convención Americana el cual establece lo siguiente:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En pocas palabras, el principio pro persona se puede considerar como una consecuencia de la cláusula de interpretación conforme ya que el juzgador al contrastar la norma interna y la norma internacional está buscando aquélla que otorgue una protección más amplia a la persona, es decir, aquélla que no suprima, limite o excluya del goce y ejercicio de cualquier derecho humano.

Continuando con el análisis del artículo 1º Constitucional la primera parte del párrafo tercero estipula lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Como se puede apreciar, en el párrafo anterior se encuentran plasmados los principios fundamentales de los derechos humanos y que, como ya se mencionó, entrañan una serie de obligaciones para las autoridades. A continuación se describen cada uno de estos principios.

**Principio de Universalidad:** por este principio se entiende que los derechos humanos corresponde a todas las personas por igual sin importar sus características físicas, sociales, económicas o psicológicas. Éste se puede considerar como un principio fundamental, dado que reconoce la igualdad de todas las personas y con él se obliga a todas las autoridades a evitar cualquier tipo de discriminación. Aunado a lo anterior, la universalidad alude a tres planos diferentes: “la titularidad de los derechos se adscribe a todos los seres humanos (plano lógico), la extensión de la cultura de los derechos humanos se realiza a todas las sociedades políticas sin excepción (plano espacial) y éstos tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo, que los vuelve válidos para cualquier momento de la historia (plano temporal).”<sup>21</sup>

**Principio de Interdependencia:** consiste en que cada uno de los derechos humanos están ligados entre si de tal manera que el reconocimiento a cualquier derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan cada uno de los derechos que están vinculados a éste. Por citar un ejemplo; el respeto a los derechos políticos (votar, ser votado) están íntimamente ligados a los derechos de libertad de expresión, libre asociación y no discriminación por mencionar algunos; esto quiere decir que un solo derecho puede estar vinculado a un grupo de derechos y todos éstos al relacionarse entre si, implican una obligación de respeto para la autoridad hacia todo el conjunto de derechos.

**Principio de Indivisibilidad:** este principio busca subrayar que no existen derechos de primera o derechos de segunda sino que los derechos humanos son un todo que no puede ser reconocidos en partes ni pueden ser fragmentados cualquiera que sea su naturaleza (civiles, culturales, políticos, sociales, económicos, etc.).

**Principio de Progresividad:** debe entenderse como “un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a éstos.”<sup>22</sup> La gradualidad

---

<sup>21</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.) La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos “Una Guía Conceptual”, Instituto Belisario Domínguez Senado de la Republica, México, 2014, p. 93

<sup>22</sup> Íbidem, p. 82.

se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se da de una sola vez sino que conlleva un proceso con metas a corto, mediano y largo plazo. Para lograr tal progresividad se requiere de la implementación de programas públicos que permitan avanzar hacia el perfeccionamiento de los derechos humanos lo cual conlleva una obligación más para las autoridades de los países; de la progresividad se desprende la prohibición de regresividad, es decir, la prohibición de que los estados den marcha atrás en el avance alcanzado por los derechos.

Como se puede observar del análisis de los principios de los derechos humanos, la reforma Constitucional al artículo 1º logró hacer efectivo el principio de progresividad anteriormente analizado, puesto que en el texto del artículo transcrito se dota tanto a los ciudadanos como a las autoridades de todos los mecanismos necesarios para exigir el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

### **2.1.2 Las obligaciones del estado respecto de los derechos humanos**

Estas obligaciones para el Estado en materia de derechos humanos se encuentran plasmadas en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º Constitucional y del cual se hace la transcripción íntegra para poder de esa manera identificar cuáles son esas obligaciones, el párrafo señala lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, las obligaciones para el Estado se encuentran separadas en dos grupos; esta separación obedece “a que existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos, sin que eso signifique que haya una jerarquía entre ellas.”<sup>23</sup> Pero lo que sí hay es una relación entre cada una de ellas ya que como se puede observar en la primera parte del párrafo tercero se mencionan

---

<sup>23</sup> *Íbidem*, p. 111.

las obligaciones de los Estados, mientras que en la última parte se enumeran los deberes, esto quiere decir, que las obligaciones específicas (deberes) se encuentran relacionadas con cada una de las obligaciones genéricas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los deberes específicos están contenidos en la obligación de garantía, pero el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger. “Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos – la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.”<sup>24</sup> En pocas palabras, cada organismo internacional va a encuadrar los deberes dentro de la obligación correspondiente, esto con motivo del resultado de la interpretación que cada uno de ellos haga de sus respectivos Instrumentos Internacionales rectores.

A continuación se procederá al análisis de cada una de las obligaciones contenidas en el párrafo en mención y posteriormente en que obligación encuadra cada uno de los deberes.

**I.- Obligaciones Genéricas:** aquellas que son comunes a todos los derechos.

**a).- Obligación de Promover:** este tipo de obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr una cultura de los derechos humanos la cual debe ser observada por los miembros de la sociedad, por ejemplo, las campañas realizadas en los medio de comunicación sobre el respeto a los derechos de las personas pertenecientes a algún grupo indígena o a los derechos de los niños; esta obligación también se puede manifestar en la elaboración de materiales impresos que contengan información sobre los derechos humanos y las obligaciones de los estados para con éstos así como los mecanismos de defensa con los que cuenta el ciudadano para denunciar la violación a cualquiera de sus derechos, como lo es la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en nuestro país.

---

<sup>24</sup> Íbidem, p. 117

**b).- Obligación de Respetar:** esta obligación se traduce en la abstención, por parte del Estado, de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y que además no impidan que las personas gocen de los derechos de los que son sujetos. Esta obligación es extensiva a los órganos pertenecientes al Estado cualquiera que sea su nivel (federal, local o municipal) y sus funciones (ejecutivo, legislativo, judicial). Esta obligación se puede evidenciar, por mencionar un ejemplo, en las manifestaciones pacíficas que los ciudadanos llevan a cabo en ejercicio de su derecho a la libre expresión y las cuales las autoridades deben respetar y evitar que sean suprimidas de manera violenta.

**c).- Obligación de Proteger:** impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos humanos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. Lo anterior, se puede ejemplificar con la discriminación que sufren algunas personas ya sea en escuelas, lugares públicos o en instituciones gubernamentales con motivo de su sexo, raza, condición física o preferencia sexual.

**d).- Obligación de Garantizar:** significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos; un ejemplo de esta obligación se puede manifestar con los programas sociales que el gobierno de nuestra país crea para el apoyo a los grupos vulnerables como lo son las personas de la tercera edad y las familias que viven en extrema pobreza.

Adicionalmente, el Estado debe crear todos los medios de protección de los derechos, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional. “Todos los derechos, sin excepción, deben ser en alguna medida justiciables, lo que significa que cualquier persona debe tener derecho de acudir ante un juez o tribunal en caso de que uno de sus derechos sea lesionado.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> CARBONELL, Miguel (coord.), Diccionario Jurídico Básico, Porrúa, México, 2013, p. 54.

Un claro ejemplo de lo anterior se manifiesta en el artículo 1º fracción primera de la Ley de Amparo que entre otras cosas dispone que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

**II.- Obligaciones Específicas (deberes):** en el siguiente cuadro se muestra de manera práctica que deber encuadra en cada obligación.

OBLIGACIONES GENÉRICAS	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS
Obligación de Promover	
Obligación de Respetar	
Obligación de Proteger	<p>Deber de Prevenir: medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.</p> <p>Deber de Investigar: cuando la autoridad tenga conocimiento de situaciones en las que se hayan vulnerado derechos humanos por parte de los órganos estatales o por parte de algún particular.</p>
Obligación de Garantizar	<p>Deber de Investigar</p> <p>Deber de Sancionar y Reparar: medidas tendientes a determinar una responsabilidad para el sujeto que violente los derechos humanos y el deber de este para enmendar el daño.</p>

Como se puede apreciar, las obligaciones y los deberes del Estado, respecto de los derechos humanos conllevan una tarea muy ardua en donde se deben enfocar todos sus esfuerzos para lograr una cobertura total para el respeto de los derechos humanos, también es importante recalcar que no es tarea exclusiva del Estado sino que también los ciudadanos, como parte fundamental del Estado, debemos poner de nuestra parte y de esa manera aspirar al perfeccionamiento de una cultura de los derechos humanos.

## **2.2 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO**

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se entiende por Tratado al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya sea que conste en uno o más instrumentos.<sup>26</sup>

En la Constitución Política se encuentran plasmadas las disposiciones respecto a los Tratados Internacionales que celebre el país; el artículo 76 fracción primera párrafo segundo establece que son facultades exclusivas del Senado de la República, entre otras, la aprobación de los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, esto en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 89 fracción décima de la Constitución Política.

Enseguida se analiza la ley que regula los Tratados Internacionales en el país así como un instrumento internacional de relevancia para el estudio del tema central de este trabajo, el control de convencionalidad.

### **2.2.1 Ley sobre la Celebración de Tratados**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 y aunque es muy corta en su estructura, su contenido se enfoca a

---

<sup>26</sup> Vid. LARA PATRÓN, Rubén, (coord.), Derecho Internacional Publico, IURE Ediciones, México, 2006, pp. 135 – 136.

señalar los conceptos de importancia para entender como es el proceso de celebración de tratados en el país; el artículo 1º de la ley en mención establece lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Como se puede observar en el artículo transcrito se señala cual es el objeto de la ley, así como los sujetos autorizados para la celebración de los mismos, que como ya se mencionó, pueden ser celebrados por el Presidente de la República en el uso de las facultades que le otorga el artículo 89 fracción décima de la Constitución Política, con la posterior aprobación del Senado de la República, también en el ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 73 fracción primera párrafo segundo de la Constitución Política.

Además de lo anterior, se menciona la figura de los acuerdos interinstitucionales que son los convenios celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación y sea que se deriven o no de un Tratado previamente aprobado.

En conclusión, la Ley sobre la Celebración de Tratados es una herramienta legal de suma importancia ya que en ella se encuentran plasmados los conceptos y reglamentaciones necesarios para conocer el proceso que implica la celebración de un Tratado Internacional.

### **2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

También conocida como Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978, es una de las bases del sistema interamericano de

promoción y protección de los derechos humanos; en ella los Estados parte reafirman su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Esta convención fue ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, depositada el día 24 del mismo mes y año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; este instrumento es de gran relevancia ya que “para aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia y el DIDH, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad a partir de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.”<sup>27</sup>

Se puede considerar a este instrumento internacional de suma importancia para este trabajo de investigación, por lo cual se transcriben los artículos citados en el párrafo anterior. El artículo 1.1 de la convención dispone lo siguiente:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como se puede observar, el artículo citado entraña la obligación para los Estados, así como de todos los órganos que los integran a respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y a garantizar su ejercicio sin ejercer algún tipo de discriminación por motivo de una serie de condiciones que además cada una de ellas engloba un derecho humano.

El artículo 2 de la misma Convención establece lo siguiente:

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>27</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), op. cit., p.59.

En México, se puede considerar que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana, debido a que con la reforma del año 2011 en la cual se elevan a rango constitucional los derechos humanos se establecen las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos, como lo dispone el mismo ordenamiento internacional.

En virtud de las obligaciones establecidas en los artículos mencionados, los Estados se comprometen a respetar las normas de derechos humanos contenidas en la Convención Americana y, como ya se mencionó en el desarrollo de este trabajo, el control de convencionalidad es una herramienta en esa dirección, porque sirve para garantizar la compatibilidad entre las normas nacionales con las de carácter internacional protectoras de los derechos humanos.

## CAPÍTULO 3

### EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

#### 3.1 POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La aplicación del control de convencionalidad en México es resultado de lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo la Suprema Corte, en el expediente “VARIOS” 912/2010 en el cual el máximo tribunal del país se manifestó con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso seguido contra el Estado Mexicano por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del ejército mexicano en el Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior y con motivo de la reforma al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos y su protección, el Pleno del máximo tribunal determinó que se debía dar lugar a la décima época del Semanario Judicial la que daría inicio con la publicación de las jurisprudencias derivadas de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011. De esta nueva época se desprenden tesis de jurisprudencia relacionadas con el control de convencionalidad y su aplicación en el sistema jurídico mexicano.

A continuación se analizan algunas consideraciones relevantes para comprender como debe funcionar el control de convencionalidad en México, muchas de estas fueron desarrolladas ampliamente por la Corte Interamericana y la Suprema Corte por lo que solo se mencionaron aquellas que resulten de mayor importancia.

##### **3.1.1 El caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó de la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos – Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

Como ya se mencionó, dicha demanda tiene que ver con el arresto y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco por efectivos del ejército mexicano en el pueblo de Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero en el contexto del fenómeno denominado como “Guerra Sucia” en la década de los años setenta caracterizada por una serie de desapariciones forzadas en contra de activistas políticos como el caso del señor Radilla Pacheco que estuvo involucrado en diversas actividades políticas y obras sociales dirigidas especialmente hacia la agricultura de la zona, además de que también componía corridos musicales en los cuales narraba las luchas sociales y campesinas de la época.

En la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana declaró culpable al Estado Mexicano de una serie de violaciones a la Convención Americana, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>28</sup> en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. La Corte Interamericana considero que el Estado Mexicano cometió las siguientes violaciones:

1.- El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4 de la Convención Americana en relación con los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2.- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

---

<sup>28</sup> Vid. Diario Oficial de la Federación del seis de mayo de dos mil dos, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002), 2 de octubre de 2014, 10:27 pm.

3.- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos I incisos a, b y d, IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Todas las violaciones atribuidas por la Corte Interamericana en contra de México están vinculadas, además de con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con los párrafos de la sentencia que la misma Corte Interamericana dictó en la fecha ya señalada; por otro lado, la Corte Interamericana dispuso que el estado mexicano cumpliera con una serie de reparaciones entre las cuales se contemplan reformas a dos ordenamientos legales, la búsqueda del señor Radilla Pacheco o en su caso de sus restos mortales así como el pago de indemnizaciones económicas por los daños causados, entre otras reparaciones.

El catorce de mayo de dos mil trece la Corte Interamericana emitió la más reciente resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada por este mismo organismo internacional en el caso Radilla Pacheco. En dicha resolución de supervisión de cumplimiento se puede observar que el Estado Mexicano cumplió a esa fecha íntegramente con alguno de los mandatos de la Corte Interamericana, por mencionar algunos, la publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha nueve de febrero de dos mil diez, los párrafos 1 a 57, 52 a 66, 114 a 138 de la sentencia, y la parte resolutive de la sentencia; la realización de un acto publico de reconocimiento de responsabilidad; el pago de indemnizaciones y costas.

Lamentablemente la falta de cumplimiento integro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de parte del Estado Mexicano representa un retroceso en el esfuerzo que los legisladores y las sociedades defensoras de los derechos humanos han hecho para que en el país se logre una total protección a los derechos humanos; la omisión al cumplimiento del resto de los mandatos de la Corte Interamericana implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, porque si el mismo Estado que es el encargado de observar los principios y cumplir con las obligaciones plasmadas en el artículo 1º Constitucional así como las obligaciones contraídas en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, no puede cumplir con esta tarea, como se puede pedir que los ciudadanos de motu proprio respeten los derechos humanos de los demás ciudadanos que integran la sociedad.

### **3.1.2 Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, el pleno de la Suprema Corte resolvió determinar cual debería ser la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia de Corte Interamericana para lo cual abrió el expediente "VARIOS" 912/2010 del cual se desprendieron algunas consideraciones importantes de señalar.

En el considerando quinto de la resolución se ratificó el reconocimiento que el Estado Mexicano hizo de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana como una decisión ya consumada y como consecuencia de esto la Suprema Corte estableció que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana en las que el Estado Mexicano haya figurado como parte, son obligatorias para todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias. El resto de las jurisprudencias de la Corte Interamericana que deriven de las sentencias de las que el Estado Mexicano no sea parte solamente

tendrán carácter orientador en todas las decisiones de los jueces mexicanos, en aquello que sea más favorable a la persona.<sup>29</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte considera que no es competente para analizar, calificar o decidir si una sentencia emitida por la Corte Interamericana es correcta o incorrecta, ni puede hacer ningún cuestionamiento sobre la validez de lo resuelto por el organismo internacional en mención debido a que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo precedente es acatar y reconocer la totalidad de las sentencias.

Por último, en este considerando, el máximo tribunal del país determina que los jueces, al emitir una sentencia, deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte así como los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y por la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

En el considerando sexto se determinan las obligaciones concretas que debe realizar el poder judicial de nuestro país y en relación con este, en el considerando séptimo de la misma resolución se establecen, por así decirlo, las reglas que deben seguir los jueces del país para la aplicación de una de estas obligaciones concretas, es decir, el control de convencionalidad. A continuación se mencionan algunas de estas reglas.

1.- Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

---

<sup>29</sup> Vid. GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), El Caso Rosendo Radilla Pacheco, "Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos", 2a edición, UBIJUS, México, 2013, p. 391.

2.- Los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados, pero si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los Tratados en esta materia.

3.- Se establece un parámetro de análisis del control de convencionalidad que deberán ejercer todos los jueces del país y que se integra de la manera siguiente: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en lo que el Estado Mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterio orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Como una obligación concreta más que debe realizar el Poder Judicial, los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio dentro de un modelo de control de constitucionalidad. Como ya se mencionó, en México el control de constitucionalidad se ejerce por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos del juicio de amparo, las controversias y acciones de inconstitucionalidad además del que lleva a cabo el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación para la inaplicación de las leyes sobre materia electoral que sean contrarias a la Constitución.<sup>30</sup>

La Suprema Corte también establece que la reforma del artículo 1º Constitucional debe relacionarse con lo establecido en el artículo 133 Constitucional para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad.

En efecto, el artículo 133 Constitucional establece un orden jerárquico compuesto en primer lugar por la Constitución, seguido de las leyes del

---

<sup>30</sup> Íbidem, p. 393.

Congreso de la Unión y por último todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución; de la misma manera el artículo en mención establece la obligación para los jueces de los estados de arreglar sus resoluciones a lo establecido por la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Cabe mencionar que con la multicitada reforma al artículo 1º Constitucional en donde se elevan a rango Constitucional los derechos humanos el artículo 133 se encuentra un poco en desarmonía debido a que sigue estableciendo el orden jerárquico antes aludido (Constitución, leyes del congreso y Tratados Internacionales) y tomando en cuenta que si del resultado del análisis e interpretación de las disposiciones legales internas e internacionales resulta que las primeras son contrarias a los derechos humanos, y por lo cual se procedería a su inaplicación, entonces sería conveniente una reforma al artículo en mención para que de esa manera se reafirme el rango Constitucional otorgado a los Tratados Internacionales.

Por último, la Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia respecto al tema del control de convencionalidad la cual es de observancia obligatoria para todos los jueces del país y que sirve de apoyo para el ejercicio del mismo. A continuación se transcriben algunas jurisprudencias respecto al tema:

**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN  
ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA  
JURÍDICO MEXICANO.**

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, **se advierte que la aplicación del control**

**difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio.** De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se puede considerar esta Tesis Jurisprudencial como de suma importancia para el estudio del control de convencionalidad ya que presenta una perspectiva muy amplia de lo que es, como debe aplicarse y cual es la naturaleza del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano. Es de mencionar también la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario19/2013.

Esta Tesis Jurisprudencial señala la obligación para los jueces del país de practicar, de oficio, el control de convencionalidad en las resoluciones que emitan, así como los lineamientos que las autoridades deben seguir para la aplicación de este. Existen más Tesis de Jurisprudencia que la Suprema Corte

ha emitido respecto al tema de control de convencionalidad y algunas de ellas son de observancia obligatoria para los órganos judiciales.

### **3.2 IMPLICACIONES JURÍDICO – SOCIALES DE SU APLICACIÓN**

Analizado lo anteriormente expuesto en el desarrollo de este trabajo sólo queda establecer que implicaciones se espera traiga consigo el ejercicio del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.

Por un lado, en el ámbito jurídico, es de esperarse que tanto las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente VARIOS 912/2010 que tomo como referente la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de Rosendo Radilla Pacheco sean lo bastante contundentes para comenzar a establecer una cultura de respeto a los derechos humanos, no solo por parte de los órganos del poder judicial que lamentablemente muchas de las veces son los que causan la mayoría de las violaciones a los derechos humanos como por ejemplo la represión de las agrupaciones policiales hacia algunas manifestaciones de índole política, social o cultural o como los hechos en los que lamentablemente se ha visto involucrado el ejercito mexicano.

Es necesaria la participación del poder legislativo para que lleve a cabo las reformas que todavía son necesarias para castigar de forma imparcial y adecuada los hechos constitutivos de violación a los derechos humanos sin importar el o los responsables de cometerlos; ejemplo de estas acciones serian las reformas que la misma Corte Interamericana ordeno practicar al Código de Justicia Militar para evitar que los delitos cometidos por los miembros castrenses que recaigan sobre civiles sean sancionados por la justicia militar y no por la justicia civil.

Además, es importante la adecuada participación de los organismos encargados de la observancia de los derechos humanos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en muchas ocasiones ha omitido manifestarse o lo ha hecho con demora, respecto a hechos que han causado un

daño a los derechos humanos no solo de una persona sino hasta de comunidades enteras. Así como también son importantes las reformas al ordenamiento legal que rige a este organismo defensor de los derechos humanos en nuestro país para que sus recomendaciones tengan fuerza vinculatoria hacia los sujetos que violenten estos derechos.

Por último, puede esperarse que la correcta aplicación del control de convencionalidad sea benéfica para muchas personas que lamentablemente se encuentran privadas de su libertad por la errónea interpretación y aplicación de las normas internas, de manera que, al realizar un apropiado análisis contrastante entre las leyes nacionales y la internacionales se encuentre aquella que sea mas favorable al individuo, es decir, en dado momento, aquella norma interna que fue erróneamente aplicada y que causó un daño a determinada persona, con el ejercicio oportuno del control de convencionalidad pueda quedar sin efecto y sea la norma internacional la que le otorgue el beneficio esperado.

En el aspecto social se espera que con el adecuado ejercicio del control de convencionalidad cambie la percepción que la sociedad tiene sobre el desempeño de los órganos judiciales ya que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2014 el 65% de la población mayor de 18 años considera que los jueces son corruptos, mientras que el 47.4% de la población confía en los encargados de impartir la justicia en nuestro país.<sup>31</sup>

Se espera también que, con el control de convencionalidad, se logre una completa y acertada observancia a los derechos humanos por parte de los integrantes de la sociedad, pues, al ser la autoridad la primera en respetar los

---

<sup>31</sup> Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pp. 41-42, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2014/default.aspx>, 16 de enero de 2015, 7:41 pm.

derechos humanos, será el ejemplo a seguir para las personas y de esa manera se logre la consolidación de un verdadero estado de derecho.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El control de convencionalidad se visualiza como una herramienta para la correcta impartición de justicia al tener como prioridad los derechos humanos del individuo y dejando en segundo termino los intereses particulares, otorgando de esta manera certeza jurídica a las resoluciones emitidas por los órganos judiciales del Estado.

**SEGUNDA.-** Los jueces tanto del fuero federal como del común, además de las funciones que comúnmente realizan, se han convertido en una especie de jueces interamericanos y, por ello, deben estar constantemente actualizados en materia de derechos humanos, lo cual se traducirá en una correcta interpretación de la normas internas e internacionales para de esa manera ejercer el control de convencionalidad de forma idónea.

**TERCERA.-** Los abogados también deben mantenerse actualizados para de esa manera, poder argumentar adecuadamente en sus demandas y promociones las violaciones que se estuvieran cometiendo sobre determinados derechos humanos, señalando incluso, aquéllos preceptos de los diversos Tratados Internacionales que se considere que también están siendo vulnerados.

**CUARTA.-** El Estado Mexicano debe cumplir y hacer cumplir las obligaciones contraídas en los distintos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que ha signado, puesto que aun queda un largo camino por recorrer para alcanzar la protección total de estos derechos.

**QUINTA.-** Las autoridades de todos los niveles deben acatar las recomendaciones emitidas por aquellas instituciones encargadas de cuidar el respeto los derechos humanos y evitar que sigan cometiéndose delitos que transgredan los mismos.

**SEXTA.-** Es indispensable la participación de la sociedad no solo exigiendo que se respeten sus derechos humanos sino también respetando ellos mismos los derechos de terceros; el ejemplo que el Estado ponga al respetar más allá de los Tratados Internacionales, sino la misma Constitución, será el aliciente

necesario para que la población haga consciencia que el respeto a los derechos humanos es fundamental hacia el perfeccionamiento de un verdadero estado de derecho.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Los Derechos Humanos en México, Nostra Ediciones, México, 2009.

CARBONELL, Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad, Porrúa, México, 2013.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 63<sup>a</sup>. Edición, Porrúa, México, 2011.

GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), El Caso Rosendo Radilla Pacheco, “Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos”, 2a edición, UBIJUS, México, 2013.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Los Medios de Control Constitucional, Ángel Editor, México, 2009.

LARA PATRÓN, Rubén, (coord.), Derecho Internacional Público, IURE Ediciones, México, 2006.

SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.) La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos “Una Guía Conceptual”, Instituto Belisario Domínguez Senado de la Republica, México, 2014.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, Manual de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, 2011.

### LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Sobre la Celebración de Tratados

Convención Americana sobre Derechos Humanos

## JURISPRUDENCIALES

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tomo II, página: 1360. CONTROL DIFUSO DE CONVENIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Decima Época, Tomo I, página: 420. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tomo II, página: 1358. CONTROL DIFUSO DE CONVENIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS

CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tomo I, página: 555. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

## **ECONOGRÁFICAS**

CARBONELL, Miguel (coord.), Diccionario Jurídico Básico, Porrúa, México, 2013.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Poder Judicial de la Federación, Tomo I, México, 2014.

## **ELECTRÓNICAS**

BUSTILLO MARÍN, Roselia, El Control de Convencionalidad: La idea del bloque constitucional y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral, p. 8, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el\\_control\\_de\\_convencionalidad\\_PJF\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf), 3 de septiembre de 2014, 22:00 pm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Voto Concurrente Razonado párr. 27, p.7, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:00 pm.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Voto

Concurrente, párr. 3, p.1, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:22 pm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, p. 53, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), 1 de octubre de 21014, 7:28 pm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, p. 47, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf), 1 de octubre de 2014, 7:32 pm.

Diario Oficial de la Federación del seis de mayo de dos mil dos, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002), 2 de octubre de 2014, 10:27 pm.

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pp. 41-42, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2014/default.aspx>, 16 de enero de 2015, 7:41 pm.

INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, p. 328, 10 de septiembre de 2014, 10:35 pm.

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et al. Bloque de Constitucionalidad en México, p. 25, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>, 1 de octubre de 21014, 7:54 pm.